

Recurso 278/2015**Resolución 45/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 18 de febrero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS INDAS S.A.U.**, contra la resolución, de 19 de noviembre de 2015, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de absorbentes para la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería” (Expte. 359/2015, CCA.6GX3-Y7), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha fue también objeto de publicación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Finalmente, el citado anuncio también



fue publicado el 16 de julio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 169.

El valor estimado del contrato asciende a 2.484.772,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 19 de noviembre de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 25 de noviembre de 2015 y remitida ese mismo día mediante fax a la entidad LABORATORIOS INDAS, S.A.U.

CUARTO. El 14 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por LABORATORIOS INDAS, S.A.U. (en adelante INDAS) contra la anterior resolución.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 15 de diciembre de 2015, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así



como el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 21 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

QUINTO. El 29 de diciembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. El 8 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación, que corresponde a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 25 de noviembre de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 14 de diciembre de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. La recurrente combate en su escrito de recurso, las siguientes cuestiones:

- En primer lugar expone que los criterios de adjudicación referidos a las características técnicas y funcionales de los productos objeto de la licitación y los baremos para la valoración de los mismos, no están adecuadamente definidos en los pliegos que rigen la licitación. En su opinión, prueba de ello es que la valoración técnica de las ofertas presentadas apenas se encuentra motivada.
- En segundo lugar la recurrente expone que su oferta debió obtener, al menos, la misma puntuación que las de ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U. (en adelante AMD) y SCA HYGIENE PRODUCTS, S.L. (en adelante SCA), y acompaña descripciones técnicas de los productos que incluía en su oferta.



- Por ello considera, que la indefinición y excesiva discrecionalidad a que dan lugar los criterios de adjudicación contenidos en los pliegos con relación a las características técnicas y funcionales, determinan la nulidad de la resolución de adjudicación, así como de los pliegos, procediendo por tanto la anulación del procedimiento de contratación.

- Finalmente la recurrente expone que este Tribunal tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia vigente en la materia dictada por el Tribunal Supremo, debiendo realizar un control de la actuación administrativa no solo formal -control de procedimiento, motivación, revisión del acto para comprobar que no se ha producido error, arbitrariedad o desviación de poder- sino que debe entrar al núcleo material de la decisión técnica en el caso de que se aprecie y considere que el juicio técnico mantenido por el órgano de contratación, en función de los hechos que alega, no es razonable.

SEXTO. Procede pues, entrar a analizar el primero de los motivos de recurso. La recurrente combate en primer lugar la configuración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Considera que los criterios de adjudicación y los baremos de valoración no están adecuadamente definidos en los pliegos rectores de la licitación.

A lo anterior añade que las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) son muy parcas; en este sentido, expone que el Anexo I al PPT -donde se describen las características técnicas de los bienes- se limita a incluir una tabla con los números de lote, código genérico de centro, descripción, unidad de contratación, precio unitario de los productos, etc., sin mayor aclaración de las especificaciones técnicas solicitadas. Por otro lado manifiesta, que en la cláusula 1.3 del PPT se recogen los requisitos básicos de los productos, pero de una forma muy genérica.



En este sentido, la recurrente expone que, al ser los criterios de adjudicación absolutamente genéricos, permiten al órgano de contratación una excesiva discrecionalidad para elegir los aspectos que pueden ser objeto de valoración, sin que se permita a los licitadores conocer de antemano los criterios que podrían incidir en una mejor valoración de su oferta, lo que rompe el principio de transparencia y libre concurrencia.

La recurrente argumenta que prueba de ello es la valoración que del criterio “*características técnicas y funcionales*” ha realizado la mesa de contratación. En este sentido, expone que de las tres entidades licitadoras, dos han obtenido la misma puntuación -15 puntos- estando la misma motivada con la misma justificación, y la recurrente ha obtenido -10 puntos-, cuya justificación incluye que se ha detectado que el producto “*tiene una retención menor que otras muestras mejor valoradas, manteniendo la humedad en la piel que puede favorecer posibles alteraciones cutáneas*”, considerando que la valoración técnica está apenas motivada.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro de absorbentes para la incontinencia de adultos, estando configurado su objeto en una única agrupación compuesta por siete lotes en función del tamaño y capacidad de absorción de los productos que el mismo comprende. Por otro lado, nos encontramos que en el PPT se describe el objeto del contrato y se concreta que el mismo se divide en los lotes relacionados en el Anexo I del pliego, donde se refleja además la denominación técnica y descripción de las características técnicas generales y específicas de los mismos. Además, la cláusula 1.3. del PPT relaciona una serie de requisitos básicos que han de tener los productos ofertados.

Procede pues, por razones expositivas, la transcripción de los pliegos en la parte objeto del recurso, así como la valoración que el órgano de contratación efectuó de las distintas ofertas.



Por lo que al Anexo I del PPT respecta, se definen distintas cuestiones relacionadas con cada uno de los productos que componen el suministro, distinguiendo, entre otros, la agrupación, lote, clasificación universal del catálogo del Servicio Andaluz de Salud, código genérico de centro, descripción, unidad de contratación, precio unitario de la unidad de contratación (IVA excluido), IVA, presupuesto de licitación (IVA excluido), e importe prórroga (IVA excluido).

Por otro lado, en el apartado 13 del cuadro resumen anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se establecen los criterios de adjudicación combatidos por la recurrente. En el mismo se indica:

13. - Criterios de adjudicación, Varios criterios:

1.- Oferta económica, evaluable de forma automática, con una ponderación del 80% y la siguiente fórmula para la atribución de puntuación; [(Mejor oferta/Oferta a valorar)*80].

2.- Características técnicas funcionales, sujeto a juicio de valor, con una ponderación del 20%, y donde:

- Si no cumple características del PPT: No se valora.
- Cumple las prescripciones técnicas del pliego si bien presenta alguna deficiencia en calidad, compatibilidad, facilidad de uso o seguridad: 0 puntos.
- Cumple las prescripciones técnicas del pliego y presenta alguna mejora poco significativa: 5 puntos.
- Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la **calidad**: 10 puntos.
- Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la **calidad, compatibilidad, y/o facilidad de uso**: 15 puntos.
- Excelente: cumple las prescripciones técnicas del pliego y mejora respecto a la **calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad**: 20 puntos.



Se establece un umbral mínimo igual o superior al 50% de la puntuación máxima posible para este criterio.

Visto lo anterior, procede reproducir la motivación de la valoración de las ofertas que se efectuó con base a este criterio de adjudicación, respecto de aquellos aspectos sujetos a juicio de valor. Según se extrae del expediente administrativo remitido a este Tribunal - en concreto del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 13 de octubre de 2015, en la que ésta asume el contenido del informe de la comisión asesora que evaluó las ofertas presentadas- y tal y como indica la recurrente, de las tres entidades que participaron en la licitación, AMD y SCA reciben la misma puntuación en todos los lotes que componen el suministro, en concreto, se le otorgan 15 puntos con base a la siguiente motivación que también es igual en todos los lotes y en ambas ofertas *“El producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la calidad, compatibilidad y/o facilidad de uso adecuada capacidad de absorción. En las pruebas realizadas detectamos que la retención es mayor que en otras muestras peor valoradas, alejando la humedad de la piel lo que evita posibles alteraciones cutáneas. Suave, resistente y, flexible. Contacto comfortable”*.

En lo que a la valoración de la oferta de la recurrente se refiere, recibe en este criterio 10 puntos en todos los lotes a los que licitó, con base a la siguiente motivación contenida en el aludido informe *“El producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la calidad. Adecuada capacidad de absorción. En las pruebas realizadas detectamos que la retención es menor que otras muestras mejor valoradas, manteniendo la humedad en la piel que puede favorecer posibles alteraciones cutáneas. Suave, resistente y, flexible”*.

Por otro lado, el órgano de contratación afirma en su informe que ni la recurrente ni ningún otro licitador recurrieron previamente los pliegos, por lo



que ha de entenderse que estos han pasado a ser la *lex contractus* entre las partes siendo sin embargo ahora, cuando los pliegos han devenido firmes y con motivo de la resolución de adjudicación, cuando la recurrente combate la redacción de los pliegos.

El órgano de contratación manifiesta que se asistió de una comisión asesora para la valoración de los criterios no automáticos, compuesta de un total de 6 miembros de distintos centros, con acreditada experiencia técnica y profesional, quienes no solo valoraron fichas técnicas de los productos sino que además los sometieron a pruebas prácticas, lo que denota el exquisito rigor de su actuación.

SÉPTIMO. Con respecto a la alegación de la recurrente en la que combate la configuración del PPT, así como la determinación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor en el PCAP se debe tener en cuenta en primer lugar, el momento en el que se interpone el recurso, esto es, en la fase de adjudicación donde los pliegos han devenido firmes al no haber sido impugnados, que constituyen por tanto, la *lex contractus* entre las partes en virtud del principio *pacta sunt servanda*. En este sentido, han sido ya muchos los pronunciamientos de este Tribunal en el que se ha tratado la cuestión relativa a la impugnación de los pliegos con motivo del recurso contra la adjudicación, y que han venido conformando -en la línea del resto de Tribunales- una doctrina restrictiva, por cuestiones fundamentalmente de seguridad jurídica, a la posibilidad de impugnar los pliegos cuando habiéndose tenido el momento procedimental oportuno no se hizo, siendo después al no resultar determinada entidad adjudicataria cuando decide sacar a la luz determinados vicios de los que adolecían los pliegos y que se podían haber puesto de manifiesto ya en el momento oportuno.

No obstante, esta regla general admite una serie de excepciones que han de concurrir de forma acumulativa para poder anular un pliego con motivo de la impugnación de otro acto distinto como la adjudicación o la exclusión. Estas



excepciones han sido puestas de manifiesto por este Tribunal en diversas resoluciones (cfr. Resoluciones 270/2015, 281/2015, 286/2015 y 290/2015, todas de 31 de julio y 310/2015, de 3 de septiembre) y son las siguientes:

- 1.** Que en la estipulación del pliego concurra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho.
- 2.** Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 TRLCSP.
- 3.** Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria -no solo ilegal- del poder adjudicador a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de dictar el acto que sustituya al anulado, el órgano de contratación sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al órgano de contratación una libertad ilimitada en el procedimiento de adjudicación.

Así pues, cuando concurren las tres excepciones expuestas, puede apreciarse la nulidad de aspectos o criterios de los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato. No obstante, en el supuesto examinado y aun reconociendo que la redacción del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor podía haber sido objeto de mayor concreción en lo que se refiere tanto al criterio de adjudicación como a los elementos objeto de valoración, este Tribunal considera que se encuentran suficientemente detallados ya que se especifican aunque sea someramente los aspectos objeto de valoración; además hay que tener en cuenta su peso relativo -un 20%-, por ello, este Tribunal concluye que los mismos no adolecen de vicio de nulidad, primer requisito necesario para que se pueda proceder a la anulación de los pliegos en la



resolución de un recurso contra la adjudicación del contrato como es el supuesto.

Pero es que, aunque admitiéramos a meros efectos dialécticos que los mencionados aspectos de los pliegos fueran nulos -cuestión que como hemos observado no se aprecia- tampoco posibilitarían la determinación de una actuación arbitraria del órgano de contratación, puesto que, en lo relativo al motivo de impugnación del PPT, los suministros objeto del contrato se encuentran suficientemente descritos en los pliegos -específicamente deben estar inscritos en el catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud- y con respecto al criterio de adjudicación, se delimitan suficientemente los aspectos objeto a valorar así como su puntuación; por tanto, tampoco se da el tercer requisito expuesto pues no se permite una actuación discrecional absoluta o ilimitada en la fase posterior de valoración de las proposiciones.

Y en todo caso, si la recurrente -como hace mención en su escrito- consideró que *“los criterios de adjudicación referidos a características técnicas y funcionales de los productos objeto de licitación, y los baremos de valoración en los mismos, no están adecuadamente definidos en los pliegos del concurso”*, y que *“como puede comprobarse, los criterios técnicos de adjudicación son absolutamente genéricos y permiten al órgano de contratación una excesiva discrecionalidad”*, es decir, si la redacción del pliego es clara e indubitada de modo que para la recurrente la ilegalidad del criterio resulta apreciable tras la mera lectura de aquel sin tener que esperar al posterior acto de valoración de las ofertas, la invocación de dicha ilegalidad debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable. Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la reciente Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que un licitador, razonablemente informado y



normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

De este modo, y por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación de este motivo de recurso.

OCTAVO. Como hemos adelantado anteriormente, la recurrente también combate la valoración que se ha efectuado de las ofertas. Considera que la valoración técnica se encuentra apenas motivada. En primer lugar, alega que no hay diferencia en cuanto a la motivación de la valoración de las otras dos ofertas que se presentaron a la licitación, y que de la motivación de la valoración de la suya -que recibe una menor puntuación (10 puntos)-, se infieren los siguientes aspectos:

- Que la oferta de INDAS solo aporta *“alguna mejora respecto a la calidad”* frente a las ofertas de AMD y SCA que aportan *“alguna mejora respecto a la calidad, compatibilidad y/o facilidad de uso”*.
- Que en las pruebas realizadas la *“retención”* de los productos de INDAS es menor que otras muestras mejor valoradas, manteniendo la humedad en la piel que puede favorecer posibles alteraciones cutáneas, y por el contrario en el caso de AMD y SCA los productos ofertados presentan mayor retención, alejando la humedad de la piel lo que evita posibles alteraciones cutáneas.
- Los productos de AMD y SCA muestran un *“contacto comfortable”*.

Considera la recurrente que no se motivan qué mejoras con respecto a la calidad, compatibilidad y/o facilidad de uso aportan los distintos licitadores, y por otro



lado, estima que se valora un aspecto “*la retención*” que no está expresamente mencionado en los pliegos ni se explica qué nivel de retención es admisible, ni qué puntuación corresponde a distintos niveles de retención. Además alega que existe una metodología utilizada para medir dicha retención existiendo una norma UNE (Norma UNE-EN 153601-2:2008 “*Determinación del retorno de la humedad, tiempo y velocidad de absorción*”). En último lugar rebate que se valore como aspecto el “*contacto comfortable*” puesto que no está expresamente mencionado en los pliegos.

Manifiesta el órgano de contratación en su informe que, tras el estudio y comprobación de las ofertas, se otorgó la puntuación a los licitadores obteniendo dos de ellos 15 puntos cada uno y la recurrente 10. La diferente puntuación que recibe la oferta de la recurrente se debe a que en las pruebas realizadas se detectó que la “*retención de los absorbentes de Laboratorios Indas era menor que las otras muestras mejor valoradas, ya que mantenía la humedad en la piel lo que podía favorecer posibles alteraciones cutáneas*”.

Por tanto, expone el órgano de contratación que la valoración de los productos ofertados por la recurrente fue inferior porque el resto de las ofertas presentaban unas características similares en todos sus aspectos, incluido el nivel de retención -mayor que el de INDAS-, alejando la humedad de la piel lo que evita posibles alteraciones cutáneas en unos pacientes que de por sí ya sufren un deterioro de su salud, garantizando con ello el mayor grado de confort para los mismos.

Argumenta el órgano de contratación que nos encontramos ante un criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor donde los aspectos a valorar definidos en el PCAP son la calidad, facilidad de uso, la seguridad de resultados, y la compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación, y donde la evaluación se efectúa directamente sobre unas muestras del producto. En este sentido expone que la consideración relativa “*al nivel de retención*” de los



absorbentes tiene que ver con los aspectos sujetos a la valoración técnica y funcional del producto, en particular, con el confort del adulto que precisa de su utilización lo que se engloba dentro de la calidad y seguridad de resultados.

Visto lo anterior, se debe tener en cuenta con respecto a la impugnación realizada por la recurrente por la que considera que han sido valorados aspectos que no estaban incluidos en los pliegos, que como viene manifestando este Tribunal, por todas en su Resolución 139/2014, de 23 de junio, *«(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.»*

En el presente supuesto, analizado el mismo texto de los pliegos y las alegaciones de las partes interesadas, resulta razonable considerar que la característica relativa a *la retención*, fue la que principalmente motivó la diferencia de puntuación entre las ofertas de INDAS y AMD con respecto SCA y esta característica como afirma el órgano de contratación y este Tribunal considera razonable, queda comprendida dentro de la calidad y seguridad, aspectos que estaban incluidos como valorables en este criterio de adjudicación.

Con respecto al alegato de la recurrente en el que considera que la valoración técnica está apenas motivada, este Tribunal ha mantenido en numerosas resoluciones, por todas, la 6/2014 de 22 de enero, que *“como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta*



y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.”

En este sentido, del mismo escrito de recurso se infiere que la recurrente conoce los motivos por los que su oferta recibe una menor puntuación, puesto que también los rebate en su escrito al referirse a los aspectos de “*la retención*” y del “*aspecto comfortable*” por lo que no puede alegar su desconocimiento. Además su menor valoración queda fundamentada -como aparece en el informe técnico que se remitió a la recurrente como anexo a la resolución de adjudicación- en que “*en las pruebas realizadas se detecta que la retención es menor que otras muestras mejor valoradas, manteniendo la humedad en la piel que puede favorecer posibles alteraciones cutáneas*”.

Esta motivación resulta, a juicio de este Tribunal, suficiente, ya que de la misma se puede extraer claramente el motivo por el que la oferta de la recurrente recibe menor puntuación, sin que tampoco pueda aceptarse la alegación relativa a que las ofertas de AMD y SCA reciben la misma puntuación, para argumentar que la valoración resulta absolutamente arbitraria y discrecional, puesto que si como afirma el órgano de contratación “*AMD y SCA han obtenido idéntica puntuación -15 puntos- al tener unas características similares en todos sus aspectos incluido en nivel de retención, mayor al de INDAS*”, resulta admisible que la puntuación que reciben sus ofertas se motive de la misma manera.



Por último la recurrente combate en sí misma la valoración que ha efectuado el órgano de contratación con respecto a las ofertas, ya que afirma que sus productos reúnen todas las especificaciones técnicas señaladas en los pliegos y que las características de sus productos en síntesis son homologables o superiores a las de los productos ofertados por AMD y SCA.

Sobre esta cuestión este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, sirva como ejemplo la 332/2015, de 1 de octubre, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)*».

En el presente supuesto y visto todo lo anteriormente argumentado, no se aprecia que en la valoración de las ofertas presentadas con arreglo al citado criterio de adjudicación impugnado, se haya cometido error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos estando debidamente justificada la puntuación otorgada por lo que no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la



recurrente, es decir, hemos de concluir que lo que postula la entidad en su recurso es una valoración paralela a la efectuada por el órgano de contratación, sin que los términos y alegatos en que se funda este motivo del recurso desvirtúen la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano administrativo.

Así, habiendo determinado que no se ha cometido error patente o arbitrariedad, siendo la valoración de las ofertas efectuada por el órgano de contratación, a juicio de este Tribunal, razonable, no cabe sino desestimar este alegato de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS INDAS S.A.U.**, contra la resolución, de 19 de noviembre de 2015, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de absorbentes para la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería” (Expte. 359/2015, CCA.6GX3-Y7).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo



mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

